

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN CONTRATACIÓN
ESTATAL**

MARGARITA ANCINEZ RAMOS

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE POSTGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
BOGOTA
2011**

INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia en Colombia, ha sido un tema de grandes debates, debido, en gran parte, a la inoperancia que el sistema de justicia colombiano ha demostrado desde hace más de 20 años. Es así, como la “Administración de justicia dejó de ser un espacio eficiente de resolución de conflictos, de mediación entre los ciudadanos, para convertirse en un verdadero desacierto en la solución de conflictos, generando con ello, la necesidad de afianzar otras formas de aplicar justicia”¹.

Así, la Corte Constitucional ha establecido que la Administración de Justicia:

Constituye una función pública estatal de naturaleza esencial, en cuanto configura unos de los pilares fundamentales del Estado democrático social de derecho, al garantizar que una persona investida de autoridad pública y con el poder del Estado para hacer cumplir sus decisiones, resuelva, de manera responsable, imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz, los conflictos que surjan entre las personas en general, en virtud de los cuales se discute la titularidad y la manera de ejercer un específico derecho, consagrado por el ordenamiento jurídico vigente².

En este sentido, la Administración de Justicia tiene la responsabilidad de solucionar los conflictos suscitados entre las personas, sin importar del asunto del que se trate. Bajo este contexto, la Administración puede hacer uso de todos los mecanismos existentes para lograr sus fines, siendo además de los normativos, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, que ampliaron su alcance, con miras a apoyar la justicia en su propia descongestión.

Hacen parte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, las conciliaciones que buscan de manera cordial que las partes lleguen a un acuerdo, sin necesidad de acudir a entablar procesos jurídicos, que además de resultar largos, representan un gran gasto para las partes.

¹ La justicia y MASC. Disponible en: www.justiciayconvivencia.org/index.php?option=com_docman/ppt.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 242 de 1997. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C., 20 de mayo de 1997.

Bajo este contexto, la Administración pública se ha hecho parte de esta clase de soluciones, con miras a ofrecer alternativas a las partes en materia contractual, cuando se surta un desacuerdo en un proceso licitatorio u otra clase de proceso, que requiera ser aclarado sin necesidad de ir a los estrados judiciales.

Entonces, lo expuesto permite realizar el siguiente cuestionamiento *¿ha servido a la Administración de justicia la conciliación prejudicial en la contratación estatal, como medio de solución en la descongestión de los procesos inherentes a la Administración?*

La conciliación prejudicial en Derecho Administrativo, ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, siendo uno de los más utilizados en materia contractual. Tema que a través de la historia ha cobrado mucha importancia en el sistema de la Administración de Justicia.

“Los métodos alternos de solución de conflictos – MASC –, tal como su nombre lo indica, son caminos alternativos a la Administración de Justicia Ordinaria en Tribunales Judiciales. Incorporan como una característica interesante la participación del Control Social por parte de la sociedad civil”³, en manos de personas que poseen la experticia para intervenir abiertamente en el tema objeto de conciliación, cuya solución se convierte en ley para las partes, exigiéndose su cabal cumplimiento, configurándose como cosa juzgada.

Expuesto lo anterior, se encuentra que el objetivo del presente ensayo es realizar un análisis sobre los efectos jurídicos de la conciliación prejudicial en contratación estatal. Con el fin de brindar, un aporte que esgrima de manera clara los aspectos más relevantes en materia de conciliación prejudicial, como mecanismo de solución de conflictos suscitados entre los particulares y la Administración.

³ Conciliación, una opción real como método alternativo de solución de conflictos en Cochabamba. Disponible en: http://www.univalle.edu/publicaciones/compas_emp/compas03/pagina09.htm

Finalmente, se busca proporcionar al lector algo positivo en la ardua y noble empresa de difundir más entre las personas, estos importantes asuntos y de resumir en unas cuantas páginas los aspectos esenciales y mínimos para obtener un mejor aprovechamiento de este tema específico.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN CONTRATACIÓN ESTATAL

ANTECEDENTES HISTORICOS

“La conciliación se remonta a los sistemas jurídicos más evolucionados, como el romano, cuya función era servir de herramienta de control y pacificación social de la comunidad; así, en la Ley de las Doce Tablas se otorgaba fuerza obligatoria a lo que *convinieran las partes al ir a juicio*”⁴.

En la antigua China, la mediación era considerada como el principal instrumento para resolver las desavenencias, siguiendo el pensamiento de Confucio quien expresaba que la resolución óptima de las discrepancias se lograba mediante la persuasión moral y el acuerdo, pero de manera libre y espontánea⁵.

La Iglesia Católica también ha contribuido en la solución concertada de las desavenencias de los feligreses al disponer de los sacerdotes como intermediarios.

En el Medioevo existen registros de instancias semejantes para enfrentar problemas entre gremios, mercaderes y gitanos; a la vez que en la legislación portuguesa, en el Código Manuelino de 1521, se ordena acudir a la conciliación como requisito previo antes de presentar la demanda.

“En la Constitución Política de la monarquía española, que rigió en Guatemala antes de la independencia, se dispuso por expresa voluntad del artículo 282 que el alcalde municipal debía ejercer funciones de conciliación entre quienes pretendiesen demandar por negocios civiles o por injurias, mientras que en el artículo 284 se impedía entablar pleito alguno si no se demostraba haber intentado el arreglo previamente”⁶.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 893 de 2001. Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2001

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

En épocas más recientes, estatutos legales de gran incidencia para el desarrollo jurídico moderno han reconocido la importancia de incluir la conciliación en su sistema judicial. Tal es el caso del Código de Procedimiento Civil Francés de 1806, en el que se conservó la institucionalización de la conciliación como procedimiento obligatorio. En los Estados Unidos, diferentes comunidades han integrado sistemas de resolución de conflictos a partir de la decisión de autoridades locales, donde cabe señalar que la Conciliación no sólo es un sistema privado de solución de conflictos, sino un proceso fundamentalmente voluntario⁷.

DE LA DEFINICIÓN ETIMOLÓGICA AL CONCEPTO JURÍDICO

“Etimológicamente la conciliación proviene del vocablo latín *“conciliatio”*, conciliiationis significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí”⁸.

Guillermo Cabanellas sostiene que “la conciliación representa la fórmula de arreglo concertado por las partes. El juicio de conciliación procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar. El resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso, las partes se avienen, en el segundo, cada una de ellas queda en libertad para iniciar las acciones que le correspondan. Sus efectos son, en caso de avenirse las partes, los mismos de una sentencia y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido”⁹.

E. Cuture, por su parte define la conciliación como “el acuerdo o avenencia de parte que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual”¹⁰.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. <<Prevención de conflictos laborales y conciliación en el ámbito laboral>>. Foro: Generalidades de la Conciliación. Honduras. 2010. p. 6

⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. 22ª ed. Tomo I. Madrid: ESPASA. 2008. p. 587

⁹ MARTÍNEZ G. René Joaquín. Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal. Cuba: Universidad de Gramma. 2010. p. 34. PDF

¹⁰ *Ibíd.*, p. 37

“También ha sido considerada la conciliación como un proceso consensual y confidencial de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales – conciliador o conciliadores- asisten a personas, organizaciones y comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de una variedad de objetivos”¹¹.

Desde el punto de vista jurídico, la conciliación es el acto jurídico o instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un acuerdo de todo aquello susceptible de transacción permitido por la ley, teniendo como intermediario, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, otro funcionario o particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar por las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada¹².

La Corte Constitucional define la conciliación de la siguiente manera:

La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares. Como caracteres esenciales que informan la conciliación se destacan los siguientes:

- a. Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes.
- b. La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso.
- c. La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora.
- d. La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. <<Prevención de conflictos laborales y conciliación en el ámbito laboral>>. Op.Cit., p. 8

¹² VARGAS M. Roxana. La conciliación judicial. Algunas reflexiones sobre su problemática en la legislación vigente. En: Derecho y Cambio Social. Disponible en: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista012/conciliacion%20judicial.htm>

e. La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico.

f. La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador¹³.

UNA MIRADA TANGENCIAL A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

El contrato como acto jurídico se consolida con su fin jurídico, el cual debe contener: nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica. “En el acto jurídico campea la autonomía de la voluntad, elemento interno, aunque con diversa intensidad, según se trate de negocios patrimoniales o familiares, pero nunca soberana ni independientemente sino en la medida en que lo autorice el ordenamiento jurídico”¹⁴.

Por consiguiente, el contrato integra unos componentes, que sin los cuales, no podría nacer a la vida jurídica:

- Es bilateral
- Es entre vivos, por no depender del fallecimiento de aquéllos de cuya voluntad emanan.
- Es patrimonial
- Es causado

Lo anterior, se complementa con la ubicación de los contratos *dentro de los derechos patrimoniales*, el contrato regla exclusivamente de un modo inmediato o directo, las relaciones jurídicas patrimoniales de obligatorio cumplimiento originadas del derecho crediticio. Significa, que el mero contrato sirve de título, pero resulta insuficiente para

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 160 de 1999. Magistrada ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 17 de marzo de 1999

¹⁴ BONIVENTO F. José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los contratos comerciales. 15ª ed. Bogotá. D.C., 2002. pág. 78

producir la adquisición o la constitución del derecho real, careciendo de su eficacia, si falta alguno de los elementos antes mencionados.

Lo expuesto se puede complementar de la siguiente manera:

El contrato integra además: *el acuerdo de voluntades*, requisito esencial para la celebración de un contrato, es aquello sin lo cual ese acuerdo deja de serlo para mutar en otro diferente o simplemente para extinguirse. En otras palabras, si llegaren a desaparecer elementos esenciales durante la ejecución de un contrato, la consecuencia lógica sería su terminación, o la necesidad de suscribir otro que regule la nueva situación fáctica que se presenta, precisamente por el desaparecimiento del elemento esencial que determinaba la existencia del contrato anterior.

Existen unos elementos circunstanciales que corresponden al modo, tiempo y lugar que las partes pactan expresamente.

“El ejercicio de interpretación de un contrato y en especial, de un contrato estatal, busca desentrañar la real voluntad de los contratantes, con el fin de dar un correcto y razonado alcance a las obligaciones que de él se generan, dentro del marco del respeto a la normatividad que gobierna la actividad del Estado, como son la aplicación de los postulados que rigen la función administrativa, y de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y buena fe”¹⁵.

la celebración y ejecución de los contratos, para el Estado constituye uno de los principales mecanismos para el cumplimiento de sus fines; de esta forma, logra aproximarse al interés y las necesidades públicas en pro de la continúa y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado ponente: Gustavo Aponte Santos. Bogotá, marzo 12 de 2009.

administrados; éstos últimos tienen el deber de colaborarle a la administración para el cumplimiento de sus metas.

LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN CONTRATACIÓN ESTATAL Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

“La normatividad que regula la conciliación está orientada por la filosofía liberal y pluralista en la resolución de los conflictos, la cual reconoce la alteridad como el eje fundamental del accionar social. Es importante tener en cuenta que el éxito de una conciliación va a depender de que las partes entre sí se valoren y se respeten mutuamente. Además, el consenso debe partir del reconocimiento del derecho ajeno y no de la negación de éste”¹⁶.

La conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso “a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal, porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo”¹⁷.

En materia contenciosa administrativa, el legislador estableció unas condiciones especiales que disminuyen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia.

Así, en primer lugar, “con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente. En segundo

¹⁶ MELO S. Juan Carlos. Conciliación Contencioso Administrativo. (Tesis de grado). Colombia: Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas. 2001. p. 13

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC)). Bogotá, febrero 18 de 2010.

lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contenciosa administrativa; significa, una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales”¹⁸.

“En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las Entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución”¹⁹.

La conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa es procedente en los conflictos que se ventilan por la acción de nulidad y restablecimientos del derecho, la acción de reparación directa y la acción contractual. En efecto, el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 establece que:

Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económicos de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 86 del Código Contencioso Administrativo.

Cabe advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, para poder ejercer ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las acciones mencionadas, es necesario como requisito de procedibilidad haber formulado solicitud de conciliación extrajudicial. Lo anterior, se refuerza a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, que en su artículo 13 estableció la conciliación prejudicial como requisito para iniciar las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00108-01(39142). Bogotá, diciembre 9 de 2010.

¹⁹ *Ibíd.*

Sin embargo, es importante señalar que el requisito de procedibilidad ha quedado inmerso, en el régimen de transición normativa, en donde, queda un espacio para la interpretación de la libre configuración legislativa, en relación a la vigencia de la ley. Al respecto es importante señalar, que le corresponde al “legislador decidir el momento en el cual una determinada norma empieza a regir, esto es definir el punto de partida de su entrada en vigencia, teniendo en cuenta consideraciones bien de carácter jurídico o relacionado con la convivencia, mérito, oportunidad”²⁰.

Así, según los preceptos Constitucionales la vigencia de la Ley, está limitada a las exigencias del principio de publicidad. De este modo, las leyes cobran vigencia dos meses después de su promulgación. Sin embargo, “en el marco de su libre configuración, puede el legislador incluir en la respectiva ley, disposiciones especiales en las cuales expresamente se señale la fecha en la cual deberá empezar a regir, total o parcialmente o incluso someter la vigencia de una norma determinada al cumplimiento de una condición”²¹.

Entonces, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, al consagrar un requisito de procedibilidad para el ejercicio de determinadas acciones contenciosas, contiene una norma de carácter estrictamente procesal, significando, que los procesos con referencia al tema y antes de la vigencia de la norma se regirán con el marco normativo precedente al actual; es decir, el Decreto 1818 de 1998.

Igualmente, cabe señalar que al respecto de las demandas presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, no resulta, por tanto, obligatorio agotar el requisito de procedibilidad.

El requisito de procedibilidad hace relación a que la conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos administrativos, se caracteriza por: “ser en derecho, requerir pruebas,

²⁰ 100 preguntas frecuentes en materia de conciliación. Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co>

²¹ Ibíd.

adelantarse sólo ante los agentes del Ministerio Público, requerir aprobación judicial siempre que se llegue a acuerdo, y requerir que las partes estén representadas por abogado”²².

Teniendo claro, lo concerniente al requisito de procedibilidad, cabe señalar, que la conciliación prejudicial, se realiza cuando no procede la vía gubernativa o cuando ésta sea agotada; significa que la vía gubernativa se convierte en una exigencia para realizar la conciliación prejudicial Contenciosa Administrativa; de otra forma, no puede celebrarse la conciliación.

La conciliación prejudicial tiene como fin busca soluciones dentro del marco normativo dispuesto, de los procesos contra la Administración; sin embargo, “es importante señalar que el proceso conciliatorio debe desarrollarse dentro del marco normativo establecido para ello, de lo contrario implicaría la invalidación obligatoria por parte del Juez Contencioso Administrativo configurándose el principio de legalidad”²³. De este modo, la presunción de legalidad, va encaminada a demostrar que no existe ningún tipo de negociación, que no este conforme a la normas administrativas.

“Se debe advertir que no es procedente la conciliación en aquellos casos en los cuales la Administración esta legitimada para revocar un acto por ilegalidad manifiesta o por inconstitucionalidad”²⁴.

“Los asuntos sobre los que puede versar la conciliación prejudicial, según lo previsto en el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la conciliación prejudicial en el Derecho Administrativo colombiano versa sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

²² *Ibíd.*

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1195 de 2001. Magistrados ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., noviembre 15 de 2001

²⁴ MELO S. Juan Carlos. *Op.Cit.*, p. 14

Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, o en las normas que los sustituyan”²⁵.

En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer; es decir, aquellos temas susceptibles de transacción.

En la Conciliación prejudicial la Administración pública cuenta con la prerrogativa de revisar sus actuaciones, realizando un análisis sobre factores como la legalidad, la conveniencia y la oportunidad en los que se fundamenta la Administración para adoptar la decisión contenida en el acto administrativo, para actuar u omitir hacerlo o para contratar.

En síntesis, el efecto jurídico de la conciliación prejudicial es que hace transito a cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes. Este mecanismo, que es regulado de manera integra y detallada, establece que el acuerdo al que lleguen las partes debe contar con pleno respaldo probatorio acorde al marco normativo establecido para tal fin, evitando con ello un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizando la solución de sus conflictos de forma expedita.

De no ser exitosa la audiencia de conciliación las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, en últimas lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes, exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses las partes.

²⁵ JIMENEZ D. Camila. La Conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. (Tesis de grado). Montería: Universidad del Sinu Elías Bechara Zain. Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y Educación – Programa de Derecho. 2010. p. 25

CONCLUSIONES

Este mecanismo de solución de conflictos, es sin lugar a dudas, uno de los principales instrumentos y medidas de descongestión de la Administración Pública, en tanto que garantiza que las partes, por sí mismas, puedan llegar a un acuerdo, de manera más oportuna, eficiente y eficaz, atendiendo a los criterios que postula cada parte dentro del desarrollo de la audiencia de conciliación siempre y cuando el tema sea conciliable.

La Conciliación prejudicial, permite dirimir las controversias que se suscitan entre las relaciones emanadas de un contrato Estatal y los particulares, constituyéndose en una verdadera alternativa de solución, que evita entorpecer largos procesos Administrativos; buscando de esta manera una relación jurídica entre las partes que se desarrolle en el plano de la igualdad.

La conciliación prejudicial se reviste de todos los formalismos tanto de forma como de fondo, para que se consolide como una verdadera decisión; razón por la cual, las personas que tienen la potestad de hacer parte de la conciliación, deben contar con la idoneidad que el tema amerite.

La conciliación prejudicial, debe realizarse conforme a derecho y adolece de vicios cuando, la acción correspondiente ha caducado; cuando no se cuentan con las pruebas necesarias y pertinentes, que el acuerdo no haya suscrito conforme al marco normativo, que el acuerdo vaya en detrimento del patrimonio público.

Finalmente, la conciliación prejudicial tiene como fin asegurar la defensa técnica tanto del convocante, como de la Entidad pública, que con frecuencia acude en calidad de convocada, en ofrecer una alternativa de solución que beneficie las partes.

BIBLIOGRAFÍA

BONIVENTO F. José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los contratos comerciales. 15ª ed. Bogotá. D.C., 2002. pág. 78

Conciliación, una opción real como método alternativo de solución de conflictos en Cochabamba. Disponible en:
http://www.univalle.edu/publicaciones/compas_emp/compas03/pagina09.htm

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado ponente: Gustavo Aponte Santos. Bogotá, marzo 12 de 2009.

_____. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC)). Bogotá, febrero 18 de 2010.

_____. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00108-01(39142). Bogotá, diciembre 9 de 2010.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1195 de 2001. Magistrados ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., noviembre 15 de 2001

_____. Sentencia C – 242 de 1997. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C., 20 de mayo de 1997.

_____. Sentencia C – 160 de 1999. Magistrada ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 17 de marzo de 1999

_____. Sentencia C – 893 de 2001. Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2001

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. <<Prevención de conflictos laborales y conciliación en el ámbito laboral>>. Foro: Generalidades de la Conciliación. Honduras. 2010. p. 6

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMÍA DE LA LENGUA. 22ª ed. Tomo I. Madrid: ESPASA. 2008. p. 587

JIMENEZ D. Camila. La Conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. (Tesis de grado). Montería: Universidad del Sinu Elías Bechara Zain. Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y Educación – Programa de Derecho. 2010. p. 25

La justicia y MASC. Disponible en: www.justiciayconvivencia.org/index.php?option=com_docman/ppt.

MARTÍNEZ G. René Joaquín. Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal. Cuba: Universidad de Gramma. 2010. p. 34. PDF

MELO S. Juan Carlos. Conciliación Contencioso Administrativo. (Tesis de grado). Colombia: Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas. 2001. p. 13

VARGAS M. Roxana. La conciliación judicial. Algunas reflexiones sobre su problemática en la legislación vigente. En: Derecho y Cambio Social. Disponible en: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista012/conciliacion%20judicial.htm>

100 preguntas frecuentes en materia de conciliación. Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co>

1	NOMBRE DEL POSTGRADO	CONTRATACIÓN ESTATAL.
2	TÍTULO DEL PROYECTO	EFFECTOS JURÍDICOS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN CONTRATACIÓN ESTATAL
3	AUTOR(es)	MARGARITA ANCINEZ RAMOS
4	AÑO Y MES	2011 - AGOSTO
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	GIRALDO PUERTA JUAN PABLO
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>The preliminary settlement in administrative law, has been established as an alternative mechanism of dispute resolution, such as instruments and measures of congestion in the public administration, assuring the parties, by themselves, an agreement, more timely, efficient and effective, according to the criteria postulated by each party in the development of the conciliation hearing provided the topic is reconcilable.</p> <p>This essay seeks to perform an analysis on the legal effect of the settlement rulings in state contracting. In order to provide a contribution fencing clearly the most important ruling on conciliation as a mechanism for resolving disputes arising between individuals and government</p>
7	PALABRAS CLAVES	CONTRATACIÓN, ESTADO, CONCILIACIÓN, PREJUDICIAL
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	CONSULTORIA
9	TIPO DE ESTUDIO	ENSAYO
10	OBJETIVO GENERAL	NO APLICA
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	NO APLICA
12	RESUMEN GENERAL	<p>La conciliación prejudicial en Derecho Administrativo, ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como instrumentos y medidas de descongestión de la Administración Pública, garantizando a las partes, por sí mismas, un acuerdo, de manera más oportuna, eficiente y eficaz, atendiendo a los criterios que postula cada parte dentro del desarrollo de la audiencia de conciliación siempre y cuando el tema sea conciliable.</p> <p>"Los métodos alternos de solución de conflictos – MASC –, tal como su nombre lo indica, son caminos alternativos a la Administración de Justicia Ordinaria en Tribunales Judiciales. Incorporan como una característica interesante la participación del Control Social por parte de la sociedad civil"¹, en manos de personas que poseen la experticia para intervenir abiertamente en el tema objeto de conciliación, cuya solución se convierte en ley para las partes, exigiéndose su cabal cumplimiento, configurándose como cosa juzgada.</p> <p>Expuesto lo anterior, se encuentra que el objetivo del presente ensayo es realizar un análisis sobre los efectos jurídicos de la conciliación prejudicial en contratación estatal. Con el fin de brindar, un aporte que esgrima de manera clara los aspectos más</p>

		<p>relevantes en materia de conciliación prejudicial, como mecanismo de solución de conflictos suscitados entre los particulares y la Administración.</p> <p>Finalmente, se busca proporcionar al lector algo positivo en la ardua y noble empresa de difundir más entre las personas, estos importantes asuntos y de resumir en unas cuantas páginas los aspectos esenciales y mínimos para obtener un mejor aprovechamiento de este tema específico.</p>
13	CONCLUSIONES.	<p>Este mecanismo de solución de conflictos, es sin lugar a dudas, uno de los principales instrumentos y medidas de descongestión de la Administración Pública, en tanto que garantiza que las partes, por sí mismas, puedan llegar a un acuerdo, de manera más oportuna, eficiente y eficaz, atendiendo a los criterios que postula cada parte dentro del desarrollo de la audiencia de conciliación siempre y cuando el tema sea conciliable.</p> <p>La Conciliación prejudicial, permite dirimir las controversias que se suscitan entre las relaciones emanadas de un contrato Estatal y los particulares, constituyéndose en una verdadera alternativa de solución, que evita entorpecer largos procesos Administrativos; buscando de esta manera una relación jurídica entre las partes que se desarrolle en el plano de la igualdad.</p> <p>La conciliación prejudicial se reviste de todos los formalismos tanto de forma como de fondo, para que se consolide como una verdadera decisión; razón por la cual, las personas que tienen la potestad de hacer parte de la conciliación, deben contar con la idoneidad que el tema amerite.</p> <p>La conciliación prejudicial, debe realizarse conforme a derecho y adolece de vicios cuando, la acción correspondiente ha caducado; cuando no se cuentan con las pruebas necesarias y pertinentes, que el acuerdo no haya suscrito conforme al marco normativo, que el acuerdo vaya en detrimento del patrimonio público.</p> <p>Finalmente, la conciliación prejudicial tiene como fin asegurar la defensa técnica tanto del convocante, como de la Entidad pública, que con frecuencia acude en calidad de convocada, en ofrecer una alternativa de solución que beneficie las partes.</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<ul style="list-style-type: none"> • BONIVENTO F. José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los contratos comerciales. 15ª ed. Bogotá. D.C., 2002. pág. 78 • Conciliación, una opción real como método alternativo de solución de conflictos en Cochabamba. Disponible en: http://www.univalle.edu/publicaciones/compas_emp/compas03/pagina09.htm • CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Magistrado ponente: Gustavo Aponte Santos. Bogotá, marzo 12 de 2009. • _____ . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01308-00(AC). Bogotá, febrero 18 de 2010. • _____ . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Consejero ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 13001-23-31-000-2009-00108-01(39142). Bogotá, diciembre 9 de 2010. • CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1195 de 2001. Magistrados ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr.

		<p>Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., noviembre 15 de 2001</p> <ul style="list-style-type: none"> • _____ . Sentencia C – 242 de 1997. Magistrado ponente: Hernando Herrera Vergara. Bogotá, D.C., 20 de mayo de 1997. • _____ . Sentencia C – 160 de 1999. Magistrada ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, D.C., 17 de marzo de 1999 • _____ . Sentencia C – 893 de 2001. Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2001 • CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. <<Prevención de conflictos laborales y conciliación en el ámbito laboral>>. Foro: Generalidades de la Conciliación. Honduras. 2010. p. 6 • DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMÍA DE LA LENGUA. 22ª ed. Tomo I. Madrid: ESPASA. 2008. p. 587 • JIMENEZ D. Camila. La Conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. (Tesis de grado). Montería: Universidad del Sinu Elías Bechara Zain. Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y Educación – Programa de Derecho. 2010. p. 25 • La justicia y MASC. Disponible en: www.justiciayconvivencia.org/index.php?option=com_docman/ppt. • MARTÍNEZ G. René Joaquín. Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal. Cuba: Universidad de Gramma. 2010. p. 34. PDF • MELO S. Juan Carlos. Conciliación Contencioso Administrativo. (Tesis de grado). Colombia: Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas. 2001. p. 13 • VARGAS M. Roxana. La conciliación judicial. Algunas reflexiones sobre su problemática en la legislación vigente. En: Derecho y Cambio Social. Disponible en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista012/conciliacion%20judicial.htm • 100 preguntas frecuentes en materia de conciliación. Disponible en: http://www.procuraduria.gov.co
--	--	--